

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0475/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Información relacionada con determinada
conducta de una persona.

A través de diversas manifestaciones.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER por improcedente en el presente recurso de revisión.

Palabras Clave: Sobresee, Improcedente, solicitud que no actualiza
requerimientos en materia de acceso a la información.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0475/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0475/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** por improcedente en el presente recurso de revisión **con** base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074123000292 en la cual se manifestó lo siguiente:

- *El licenciado ... me pidió 32 mil pesos para que la resolución de mi procedimiento saliera sin multa, mi establecimiento es un bar ubicado en avenida Aztecas, pido que me corroboren si es cierta la información y que ... me entregue orden pago para pagárselos.*

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

II. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado por medio de estrados, notificó la respuesta emitida a través del oficio sin número de referencia, firmado por la Unidad de Transparencia, de fecha veinticuatro de enero, al tenor de lo siguiente:

- Se declaró incompetente para conocer de lo solicitado, señalando que es la Secretaría de la Contraloría el Sujeto Obligado con atribuciones para atender lo requerido.

III. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por el cual manifestó sus inconformidades.

IV. El primero de febrero, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

V. El quince de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado remitió el oficio ALC/JOA/SUT/0127/2023 de fecha trece de febrero, firmado por el Subdirector de Transparencia, a través del cual notificó sus manifestaciones a manera de alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. El seis de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó

el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal

prevista por el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando, una vez admitido aparezca alguna causal de improcedencia.

En tal virtud, es necesario recordar la solicitud que a la letra señala lo siguiente:

- *El licenciado ... me pidió 32 mil pesos para que la resolución de mi procedimiento saliera sin multa, mi establecimiento es un bar ubicado en avenida Aztecas, pido que me corroboren si es cierta la información y que ... me entregue orden pago para pagárselos.*

De la lectura que se dé a dicha solicitud se desprende que, a través de ella, la parte recurrente pretende acceder a un pronunciamiento en el cual pidió que se corrobore si es verdad o no que, para efectos de que su procedimiento salga sin multa, se deben de pagar cierta cantidad, expidiéndole un recibo de pago.

Por lo tanto, dicho contenido de la solicitud no corresponde con requerimientos atendibles en materia de transparencia, sino que se trata de manifestaciones subjetivas de quien es solicitante, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues trata de situaciones que son **imputables a la interpretación y valoración de la parte recurrente**. En cuyo caso, se reflejan como actuaciones irregulares por parte de los servidores públicos de la Alcaldía, cuya conducta no es analizable, ni procesada ante este Instituto, en vía de derecho de acceso a la información pues **carece de facultades para pronunciarse**.

Ello, en atención a que lo peticionado está condicionado al reconocimiento por parte de la Alcaldía respecto de posibles actos de corrupción de una persona en específico. En tal virtud, el pronunciamiento en cualquier sentido, en relación con la conducta calificable de corrupción, orilla a la Alcaldía el reconocimiento sobre la existencia de actos ilícitos, mismos que no son materia del derecho de acceso a la información.

Lo anterior, toda vez que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que de tales manifestaciones que se han citado con anticipación, se desprenda algún requerimiento atendible en materia de transparencia. En todo caso **constituyen la imputación sobre una responsabilidad administrativa de servidores públicos, o una actividad de carácter ilícita mismas que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia**, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Ello es así, ya que, las anomalías de las actuaciones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones no son auditadas ni verificadas, a través del derecho de acceso a la información, pues, como ya se señaló, a través de esta vía se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que

los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran; más no se audita, analiza o se persiguen delitos o conductas de carácter ilícitas.** Por lo tanto, estas manifestaciones realizadas no pueden ser atendidas en la vía que ahora nos ocupa.

Por lo tanto, tomando en consideración que, a través de la solicitud se exponen actos de corrupción sobre los cuales el Sujeto Obligado no tiene facultades para pronunciarse en el derecho de acceso a la información, se sobresee el presente recurso de revisión, al advertir que lo solicitado no conforma algún requerimiento en materia de acceso a la información.

De manera que, de la lectura a la solicitud, se desprende que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por el sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico que la Alcaldía tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias contempladas en la Ley, sino que pretende acceder a un pronunciamiento categórico respecto de a una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado o administrado por el Sujeto Obligado, en términos de la Ley de la materia.

Al respecto, debe decirse que se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para interponer la denuncia o queja que estime pertinente, en la vía correspondiente, es decir, en materia penal ante el Ministerio Público y en materia administrativa ante la Secretaría de la Contraloría General.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por actualizarse una causal de improcedencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0475/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**